

INVESTIGACIÓN Nº 189-2008-LIMA

Lima, treinta de marzo de dos mil once.-

VISTA:

La Investigación número ciento ochenta y nueve guión dos mil ocho guión Lima seguida contra el servidor judicial Robert Gonzalo Coz Rodríguez, en su actuación como Secretario Judicial del Quinto Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número treinta y seis, expedida con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, de fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos ochenta y dos; así como el recurso de apelación de fojas cuatrocientos ochenta y nueve a cuatrocientos noverita y tres, contra la misma resolución, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva.

CCNSIDERANDO:

Primero: Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número treinta y seis de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, de fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos ochenta y dos, propone la destitución del servidor Robert Gonzalo Coz Rodríguez, en su actuación como Secretario Judicial del Quinto Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los siguientes cargos: a) Haber incurrido en responsabilidad disciplinaria prevista en el inciso uno del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto la partida de nacimiento del demandante habría sido certificada por el servidor Coz Rodríguez; sin embargo, en la razón emitida por su persona niega haber devuelto los anexos a la parte interesada, así como haber certificado las copias, lo que se contradice de las copias certificadas que obran en el Expediente número dos mil cuatrocientos treinta y cuatro quión dos mil cinco; y, b) Haber certificado copias de una partida de nacimiento distinta a la que el juez tuvo a la vista al momento de sentenciar, y que luego fuera insertada en el expediente juntamente con las copias de los anexos que fueron materia de devolución, con la finalidad de que no se descubra la falsedad que atribuye la quejosa a la partida de nacimiento que se anexó a la demanda. -

Segundo: Que, la jefatura del órgano contralor sustenta su decisión fundamentalmente, en lo siguiente: a) Que la parte quejosa ha cuestionado la sentencia de sucesión intestada por la cual se declaró como heredero del causante Lucio Quispe Janampa al demandante Arturo Quispe Yaurimucha (Expediente número dos mil cuatrocientos treinta y cuatro guión dos mil cinco), presentando copias de dos partidas de nacimiento, la primera en la que el demandante sólo es



//Pág. 2, INVESTIGACIÓN Nº 189-2008-LIMA

reconocido por la madre, fojas cinco; y la segunda, dónde únicamente es reconocido por el padre, fojas seis; b) Que el Juez Luis Villegas León ha referido que al momento de sentenciar ha tenido a la vista la partida de nacimiento donde sólo es reconocido por el padre; c) Que en el proceso penal que se inició contra el demandante obra el reconocimiento del mismo en el sentido de que el investigado Coz Rodríguez le entregó los recaudos de la demanda, lo que lleva a la conclusión que el servidor investigado devolvió los anexos de la demanda al accionante, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos, inclusive certificó una partida distinta a la que tuvo el juez al momento de sentenciar, en la cual figuraba únicamente el reconocimiento del padre, y que posteriormente fuera retirada del expediente y reemplazada por la partida donde sólo era reconocido por la madre, lo que se halla acreditado con la respectiva pericia grafotécnica, la cual concluyó que las firmas consignadas en la copias certificadas (entre ellas la partida de nacimiento de fojas cinco) proviene del puño gráfico del servidor investigado. Asimismo, el citado órgano contralor dispuso la medida de suspensión preventiva, a fin de evitar que se presenten actos de igual significación.

Tercero: Que, asimismo, de fojas cuatrocientos ochenta y nueve a cuatrocientos noventa y tres obra el recurso de apelación interpuesto por el servidor Robert Gonzalo Coz Rodríguez contra la resolución número treinta y seis, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo, bajo los siguientes fundamentos: a) Que no se ha tomado en cuenta la pericia grafotécnica de parte que concluye que la firma que aparece al reverso de la copia de la partida de nacimiento de Quispe Yaurimucha no corresponde a su puño y letra, lo que afecta su derecho de defensa; b) Que no se le ha permitido ofrecer medios probatorios que contribuyan al esclarecimiento de los hechos, tal es el caso de la pericia grafotécnica de parte, la cual fue rechazada por extemporánea, afectándose su derecho al debido procedimiento, puesto que de conformidad con el artículo ciento sesenta y tres, inciso tres, de la Ley del Procedimiento Administrativo General podía presentarla hasta antes de emitida la resolución definitiva; c) Que no se ha considerado el artículo doscientos treinta y cuatro, inciso cuatro, de la aludida ley, el cual refiere que la abstención del administrado de utilizar medios de defensa no puede considerarse como elemento de juicio en su contra; por lo que el hecho de no contradecir el dictamen pericial de oficio no le impide ofrecer nuevos medios de prueba para acreditar su inocencia en los hechos que se le imputan; y, d) Que ya no labora en el juzgado donde se suscitaron los hechos, por lo que no es factible que vuelvan a cometerse hechos de similar naturaleza, menos aún si no ha sido pasible de otro proceso disciplinario a la fecha.

0

<u>Cuarto</u>: Que, en cuanto a la supuesta vulneración del derecho de defensa del investigado, en el sentido de no haberse tomado en cuenta la pericia grafotécnica de parte que ofreció, cabe precisar que este Colegiado, dada la naturaleza del presente



//Pág. 3. INVESTIGACIÓN Nº 189-2008-LIMA

procedimiento disciplinario, se encuentra en la facultad de valorar la aludida pericia de parte, esto atendiendo a lo prescrito en los artículos cuarto, numerales uno punto dos y uno punto once, del Título Preliminar, ciento cincuenta y nueve punto uno, ciento sesenta y uno punto dos, y ciento sesenta y tres punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como a los principios del debido procedimiento y verdad material, los cuales orientan el procedimiento administrativo; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, corresponde a esta instancia valorar todos los medios probatorios que obran en autos en su conjunto y de forma razonada, dándoles a cada uno el valor que se considere tienen.

Quinto: Que, en este contexto, en el caso de autos se advierte lo siguiente:

- a) Que está probado que en el proceso de sucesión intestada, tramitado ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, signado como Expediente número dos mil cuatrocientos treinta y cuatro guión dos mil cinco, el Juez Luis Alberto Villegas León emitió sentencia declarando fundada la solicitud de sucesión intestada, interviniendo como especialista legal el investigado Coz Rodríguez, quien suscribió la aludida resolución, así como la que declaró consentida la misma, de fojas ciento veintiuno y ciento veintitrés, respectivamente, lo cual permite inferir que el aludido servidor judicial era el encargado de la tramitación del referido expediente.
- b) Que el Juez Villegas León al momento de expedir sentencia tuvo a la vista la partida de nacimiento de fojas seis, en la cual el causante Lucio Quispe Janampa reconocía como hijo al demandante Arturo Quispe Yaurimucha, ello se acredita con el proveído de fojas ochenta y tres, por el cual se requiere al especialista legal y al encargado del Archivo del Juzgado expliquen sobre la existencia de la partida de inacimiento de fojas cinco que no coincide con la que tuvo a la vista al momento de sentenciar. Así como su afirmación de fojas ochenta y siete a ochenta y ocho, cuando refiere que a fojas cinco del expediente corre copia autenticada de la partida de nacimiento número mil seiscientos cincuenta y uno, en la cual el accionante sólo aparece reconocido por su padre Lucio Quispe Janampa, y no la que obra en autos, en la que es reconocido sólo por su madre, por lo que se podría determinar la sustitución de una partida por otra. Asimismo, con la propia declaración del investigado de fojas cincuenta y siete a cincuenta y ocho del anexo A, que acompaña al presente expediente principal, en la que afirma haber revisado la partida de nacimiento de fojas cinco, en la cual el demandante es reconocido por su padre, al momento de redactar el auto admisorio de la demanda; y que es factible que se haya sorprendido al personal jurisdiccional cambiando la aludida partida de nacimiento por otra.
- c) Que las documentales presentadas en la etapa postulatoria del proceso de sucesión intestada fueron devueltas en original al demandante, entre ellas, la partida de nacimiento de fojas cinco, ello atendiendo a su pedido conforme se acredita a





//Pág. 4, INVESTIGACIÓN Nº 189-2008-LIMA

fojas cuarenta y siete y setenta y tres.

d) Que pese a la carga probatoria antes aludida, el servidor investigado desconoce haber devuelto la partida de nacimiento de fojas cinco, así como ser titular de la firma consignada en la correspondiente copia certificada; razón por la cual se practicó de oficio la pericia grafotécnica sobre las firmas de Coz Rodríguez que aparecen en las copias certificadas de fojas uno a siete del Expediente número dos mil cuatrocientos treinta y cuatro guión dos mil cinco -fojas noventa y uno a noventa y siete del presente expediente-, lo que fue debidamente notificado al referido servidor el veintisiete de agosto de dos mil ocho -ver fojas doscientos nueve-, del mismo modo, se ofició a la División de Grafotecnia de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú a efectos de que realice la aludida pericia, lo que también fue de conocimiento del servidor judicial, conforme se advierte a fojas doscientos dieciséis.

e) Que el Dictamen Periclal de fojas doscientos veintisiete a doscientos veintiocho concluye que las firmas que aparecen en las copias certificadas, insertas en el Expediente número dos mil cuatrocientos treinta y cuatro guión dos mil cinco, cuya autoría se le atribuve, corresponden a su puño gráfico. En este sentido, cabe precisar que el servidor Coz Rodríguez fue notificado con el referido Dictamen Pericial el dieciséis de marzo de dos mil nueve, así se constata con el oficio de fojas doscientos treinta y uno, apreciándose que luego de aproximadamente seis meses el servidor investigado cuestionó dicha pericia -ver escrito de parte de fojas doscientos ochenta y ocho, del dieciséis de setiembre de dos mil nueve-, solicitando una nueva, lo cual fue rechazado mediante resolución número quince del veintitrés de setiembre de dos mil nueve, de fojas doscientos noventa y cuatro a doscientos noventa y cinco -ésta le lue notificada el siete de octubre de dos mil diez-, la cual no fue objeto de Impugnación por el interesado; siendo que recién el seis de noviembre de dos milnueve el investigado presentó una pericia de parte con conclusión contraria a la pericia practicada de oficio. Es decir, que la firma que aparece en la partida de nacimiento de Arturo Quispe Yaurimucha no corresponde al puño gráfico del investigado, por lo que se trata de una firma falsificada -ver pericia de parte de fojas trescientos veinte a trescientos cuarenta y cuatro-. Tal conducta procedimental debe ser evaluada de manera conjunta con los demás medios de prueba aportados al procedimiento, toda vez que es razonable considerar que si una persona se considera afectada con un elemento de prueba que considera equivocado o falso debe actuar en el tiempo más cercano posible a su emisión, colaborando para el pertinente esclarecimiento de los hechos, e incluso agotando los medios impugnatorios a los que puede acceder en defensa de sus intereses, conducta que no realizó el citado servidor; y

9

f) Finalmente, la única partida de nacimiento de Arturo Quispe Yaurimucha que obra en la Municipalidad Provincial de Huamanga, es aquella que consigna como declarante a su madre Lucía Yaurimucha Rimachi, así lo acredita el parte policial de fojas ocho a trece del anexo A que acompaña al presente expediente disciplinario – copias simples del Expediente número quinientos cuarenta y uno quión dos mil nueve



//Pág. 5, INVESTIGACIÓN Nº 189-2008-LIMA

guión JPT guión PE guión dos, seguido contra Arturo Quispe Yaurimucha por delito de Falsificación de Documento Público y otros, en agravio del Estado, seguido ante el Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima-.

Sexto: Que siendo ello así, y conforme a los elementos probatorios que obran en el expediente, corresponde señalar que el servidor investigado en su calidad de especialista legal, se encontraba a cargo de la tramitación del Expediente número dos mil cuatrocientos treinta y cuatro guión dos mil cinco, seguido por Arturo Quispe Yaurimucha, sobre sucesión intestada; que la pericia de parte presentada por Coz Rodríguez de forma extemporánea, de fojas trescientos veinte a trescientos cuarenta y cuatro, no consigue desvirtuar el Dictamen Pericial efectuado por la Policía Nacional del Perú, puesto que el aludido peritaje dispuesto por el órgano de control tuvo como fuente de cotejo documentos suscritos por el referido servidor coetáneos al momento de la cuestionada certificación, esto es el tres de marzo de dos mil seis, según documentales de fojas noventa y uno a noventa y siete, a diferencia de los que sirvieron de sustento para el peritaje de parte. Adicionalmente a ello, es innegable la mayor presunción de objetividad e imparcialidad que se reconoce a la pericia practicada por un órgano del Estado en el marco de su trabajo habitual, lo que lleva a la conclusión que el servidor judicial Coz Rodríguez expidió copia certificada de una partida de nacimiento, la misma que fue inserta en el Expediente número dos mil cuatrocientos treinta y cuatro quión dos mil cinco, documento que no tuvo a la vista el Juez de la causa al momento de sentenciar, y que no fue el sustento de su decisión, lo que ha conllevado a que las partes afectadas por la declaratoria de herederos cuestionen la validez del proceso de sucesión intestada, encontrándose incluso actualmente en curso un proceso penal sobre falsificación de documentos y otros contra el demandante Quispe Yaurimucha, por supuestamente haber falsificado su partida de nacimiento, a fin de ser declarado heredero universal de los bienes del causante Lucio Quispe Janampa. Hechos atribuibles al servidor Coz Rodríguez, y que revisten suma gravedad por atentar contra la imagen del servicio de administración de justicia, incurriendo por tanto en responsabilidad prevista en el artículo doscientos uno, incisos dos y seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto establece que "existe responsabilidad disciplinaria cuando se atenta públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial y por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y la respetabilidad del cargo", resultando de aplicación la sanción de destitución, a tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos once de la referida ley, norma vigente al momento en que suscitaron los hechos materia de investigación.

0

<u>Sétimo</u>: Que, estando determinada la imposición de la máxima sanción disciplinaria contra el servidor investigado, como es la destitución, de conformidad con el artículo ciento seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, carece

//Pág. 6, INVESTIGACIÓN Nº 189-2008-LIMA

de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación que interpuso contra el extremo de la resolución número treinta y seis, del treinta y uno de agosto de dos mil diez, que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo, habida cuenta de la naturaleza instrumental y provisoria de la medida cautelar, ello de conformidad con el artículo ciento dieciséis, inciso uno, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Robinson Octavio Gonzales Campos por encontrarse de licencia; por unanimidad.

RESUELVE:

Primero: Imponer la medida disciplinaria de Destitución al señor Robert Gonzalo Coz Rodríguez, en su actuación como Secretario Judicial del Quinto Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, Corte Superior de Justicia de Lima.

Segundo: Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Tercero: Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por Robert Gonzalo Coz Rodríguez contra la resolución número treinta y seis, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, de fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos ochenta y dos, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva.

Registrese, publiquese, comuniquese y cúmplase.

SS.

AMC/Imzch.

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

DARÍO PAL ACIÓS DEXTRE

AYAR CHAPARRO GUERR

LUIS ALBERTO MERA CASAS

Secretario General

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: CERTIFICA: Que el señor doctor JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011

LUIS ALBERTO MERA CASAS Secretario General



RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendía lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125º del Código Procesal Penal.

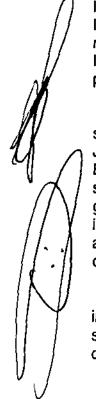
Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,



//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Registrese, publiquese, comuniquese y cúmplase.

SS.

Law Xaitin

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

LUÍS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

AYAR CHAPARRO CHERRA

LAMC